
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2015.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Rey Santos Sánchez Reyes, Jonathan Tapia Pérez y compartes.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernandez, Licdas. Yurissan Candelario y Croniz Elidaber Bonilla Decena.
Intervinientes:	Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias.
Abogado:	Lic. Miguel Ángel Luciano.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rey Santos Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, albañil, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Ricardo Carter núm. 22 del sector Guandules, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; b) Jonathan Tapia Pérez, dominicano, mayor de edad, estudiante, soltero, portador de cédula de identidad y electoral núm. 001-0174553-7, domiciliado y residente en la calle La Fuente, núm. 15 del sector Los Tres Brazos, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra el sentencia núm. 128-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Harold Aybar Hernandez, por sí y por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Rey Santos Sánchez Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente Rey Santos Sánchez Reyes, depositado el 21 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, defensora pública, en representación del recurrente Jonathan Tapia Pérez, depositado el 8 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los citados recursos de casación, articulado por el Lic. Miguel Ángel Luciano, a nombre de Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0779528-8, 001-0778958-8 y 001-1571213-5, domiciliados y residentes en la calle Bernardo del Toro núm. 2, urbanización Máximo Gómez, Distrito Nacional, depositados el 28 de octubre de 2015 y 30 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 14 de marzo de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que los señores Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, fueron imputados de supuestamente haber violado los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; artículo 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Ezequiel Minaya Arias, constituyéndose en querellantes y actores civiles los señores Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias;
- b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de febrero de 2015, dictó la sentencia núm. 21-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez (a) Muelita, de generales que constan, culpables de transgredir las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 386 del Código Penal Dominicano; 39-III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a ambos imputados a la pena privativa de libertad de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del procedimiento por haber sido éstos asistidos por letrados de la defensa pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoria civil intentada por los señores Ezequiel Minaya Parra y María Altagracia Arias Vargas, en condición de padres del hoy occiso; la señora Catalina Almonte Arias, en su condición de hermana del hoy occiso, y la señora Altagracia Morrobel Oltenbalde, en condición de conyugue del hoy occiso, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles en lo referente a la señora Catalina Almonte, por no haber demostrado dependencia económica entre ella y su hermano fallecido, así mismo se rechazan las pretensiones civiles en lo referente a la señora Altagracia Morrobel, por falta de pruebas en su alegada calidad de conyugue; en lo atinente al señor Ezequiel Minaya Parra y la señora María Altagracia Arias Vargas, padres del hoy occiso, se condena a cada imputado al pago de Tres Millones de Pesos dominicanos (RD\$3,000,000.00), a favor y provecho de los señores antes mencionados, pro los daños morales y materiales de que han sido objetos por esta causa; **CUARTO:** Ordena la notificación de la sentencia interviniente al Juez de Ejecución de al Penal correspondiente para los fines legales pertinentes”;

- c) Que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la sentencia núm. 128-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el imputado Rey Santos Sánchez Reyes, debidamente representado por el Lic.

*Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público; y b) En fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el imputado Jonathan Tapia Pérez, debidamente representado por la Licda. Croniz Elidaber Bonilla Decena, defensora pública, ambos en contra de la sentencia núm. 21-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse verificado ninguno de los vicios alegados por los recurrentes, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, sin que se advierta violación de la ley por errónea aplicación o por inobservancia de la misma; **TERCERO:** Exime a los imputados Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistidos por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Rey Santos Sánchez Reyes propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

*“Sentencia manifiestamente infundada. **Primer Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, (artículo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal). En cuanto a la violación a la oralidad: que el tribunal a-quo tomó como base de su decisión las declaraciones de un testigo que a la vez establece lo que otros testigos le dijeron, violentando el principio de oralidad, pues estos testigos fueron valorados sin ser escuchados, en virtud de que el testigo Cristian Gómez Félix solo fue testigo instrumental de las actas que llenó, más no puede sustentar lo que otras personas le dijeron, siendo esas personas parte del legajo de pruebas de la acusación; que el tribunal violentó el principio de oralidad, al observar que lo que sustenta como hechos probados con la valoración del testigo Cristian Gómez Félix, en la página 23 de la sentencia, lo que indica que el tribunal sostiene la responsabilidad penal del imputado con las declaraciones de este testigo y otros que evidentemente no estuvieron en el juicio de fondo; en cuanto a este aspecto la corte responde que no existe violación a este medio en virtud de que el principio de intermediación debe practicarse en presencia ininterrumpida de las partes, refiriéndose a la forma de recepción de la prueba, es decir estar en contacto a través de sus sentidos, y en base a esta apreciación fundar su criterio, que en la continuación, dice que los testigos depusieron en el juicio oral, sobre lo que conocieron del proceso, dejando por sentado, que el vicio argüido por la defensa no se configura en el presente caso, criterio este sumamente errado, ya que la defensa explico claramente, que las informaciones ofrecidas por este testigo, son las expresiones que otras personas le declararon, explicado por la defensa, entonces los juzgadores del tribunal de alzada en vez de avocarse a examinar este vicio, lo rechazan, estableciendo situaciones de puro pragmatismo; que el imputado pudo contradecir esos testimonios, y de qué forma, si estos no comparecieron al plenario, para la defensa poder realizar el contradictorio. En cuanto a la violación al principio de intermediación: que al sustentar la decisión con el testimonio de un agente que a la vez hace una historia sustentada en lo que establecieron otros testigos que no estuvieron en el juicio, el tribunal a-quo viola el principio de intermediación y por vía de consecuencia, el debido proceso en detrimento del imputado, ya que no se tuvo oportunidad de estar en contacto con los elementos probatorias que sirvieron de base a su condena. En cuanto a la violación al principio de contradicción: Que el imputado y su defensa no tuvieron oportunidad de contradecir las pruebas en las que el tribunal sustentó la responsabilidad penal del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, lo que convierte la sentencia en una decisión nula, por haber sido dictada con violación al debido proceso, no realizando el tribunal a-quo una tutela judicial efectiva como lo establece la Constitución en su artículo 69.4.; que la corte entiende que no se verifica este medio; que la sentencia se sustenta en las declaraciones de una agente que establece un testimonio basado en lo que le dijeron testigos que no comparecieron a la audiencia, por lo que el imputado y su defensa no tuvo oportunidad de contradecir las pruebas en las que se sustenta dicha sentencia...tampoco el tribunal pudo establecer si el imputado estuvo en el lugar de los hechos; **Segundo Motivo:** Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal; errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; que el testimonio de Cristian Gómez Félix es referencial, por tanto es obvio que el tribunal hace un uso incorrecto de la lógica valorativa;*

que el testimonio de Cristian Gómez Félix se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, sin embargo, no se pueden corroborar estas declaraciones con ningún otro medio probatorio; que al actuar de esa forma, el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, ya que en ninguna de ellas puede establecerse lo que el tribunal a-quo ha establecido como probado, máxime cuando el imputado ha manifestado que para la fecha del hecho estaba convaliente, por lo que con su decisión, el tribunal a-quo violenta la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad; **Tercer Motivo:** Violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas, artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia; que el tribunal al condenar al ciudadano Rey Santos Sánchez Reyes alegando que más allá de toda duda razonable se ha destruido su presunción de inocencia cuando no se pudo establecer si quiera la presencia del imputado en el lugar de los hechos, por lo que lo contenido en la sentencia viola el principio de presunción de inocencia”;

Considerando, que el recurrente Jonathan Tapia Pérez propone como medios de casación, en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. **Primer Motivo:** Violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, (artículo 417 numeral 1 del Código Procesal Penal). En cuanto a la violación a la oralidad: que el tribunal a-quo tomó como base de su decisión las declaraciones de un testigo que a la vez establece lo que otros testigos le dijeron, violentando el principio de oralidad, pues estos testigos fueron valorados sin ser escuchados, en virtud de que el testigo Cristian Gómez Félix solo fue testigo instrumental de las actas que llenó, más no puede sustentar lo que otras personas le dijeron, siendo esas personas parte del legajo de pruebas de la acusación; que el tribunal violentó el principio de oralidad, al observar que lo que sustenta como hechos probados con la valoración del testigo Cristian Gómez Félix, en la página 23 de la sentencia, lo que indica que el tribunal sostiene la responsabilidad penal del imputado con las declaraciones de este testigo y otros que evidentemente no estuvieron en el juicio de fondo. En cuanto a la violación al principio de intermediación: que al sustentar la decisión con el testimonio de un agente que a la vez hace una historia sustentada en lo que establecieron otros testigos que no estuvieron en el juicio, el tribunal a-quo viola el principio de intermediación y por vía de consecuencia, el debido proceso en detrimento del imputado, ya que no se tuvo oportunidad de estar en contacto con los elementos probatorias que sirvieron de base a su condena. En cuanto a la violación al principio de contradicción: Que el imputado y su defensa no tuvieron oportunidad de contradecir las pruebas en las que el tribunal sustentó la responsabilidad penal del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, lo que convierte la sentencia en una decisión nula, por haber sido dictada con violación al debido proceso, no realizando el tribunal a-quo una tutela judicial efectiva como lo establece la Constitución en su artículo 69.4.; que la corte entiende que no se verifica este medio; que la sentencia se sustenta en las declaraciones de un agente que establece un testimonio basado en lo que le dijeron testigos que no comparecieron a la audiencia, por lo que el imputado y su defensa no tuvo oportunidad de contradecir las pruebas en las que se sustenta dicha sentencia...tampoco el tribunal pudo establecer si el imputado estuvo en el lugar de los hechos...; **Segundo Motivo:** Artículo 417, numeral 4 del Código Procesal Penal. Errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; que el testimonio de Cristian Gómez Félix es referencial, por tanto es obvio que el tribunal hace un uso incorrecto de la lógica valorativa; que el testimonio de Cristian Gómez Félix se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, sin embargo, no se pueden corroborar estas declaraciones con ningún otro medio probatorio; que al actuar de esa forma, el tribunal desnaturaliza los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, ya que en ninguna de ellas puede establecerse lo que el tribunal a-quo ha establecido como probado, máxime cuando el imputado ha manifestado que para la fecha del hecho estaba convaliente, por lo que con su decisión, el tribunal a-quo violenta la prohibición de partir de presunciones de culpabilidad”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por Rey Santos Sánchez Reyes, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que en sustento de su recurso, Rey Santos Sánchez Reyes, alega violación de normas relativas a la oralidad, en el entendido de que el tribunal a-quo tomó como base de su decisión, las declaraciones de un testigo que a la

vez establece lo que otros testigos le dijeron, testigos que fueron valorados sin ser escuchados; b) Que contrario a lo argüido por el recurrente en su instancia recursiva, esta alzada es de criterio, que en la especie no existe violación a las normas relativas a la oralidad, toda vez que de la lectura de la sentencia impugnada se desprende, que la misma está sustentada en las pruebas incorporadas al juicio, tanto testimoniales, como documentales. Y que respecto de las pruebas testimoniales, el testigo al que hace referencia el recurrente, es el señor Cristian Gómez Félix, quien narró al tribunal sus conocimientos del hecho, los que obtuvo mediante las diligencias que en calidad de oficial de la Policía Nacional llevó a cabo, siendo éstas las declaraciones en las que el tribunal a quo sustentó su decisión, no así en testigos que no fueron escuchados, como arguye el recurrente; c) Que en otro orden, el recurrente Rey Santos Sánchez Reyes invoca violación al principio de inmediación, toda vez que el tribunal de grado sustentó su decisión en el testimonio de un agente que a la vez hace una historia sustentada en lo que establecieron otros testigos que no estuvieron en el juicio, por lo que el imputado no tuvo oportunidad de estar en contacto con los elementos probatorias que sirvieron de base a su condena. Al contestar este medio, esta Corte debe precisar, que el principio de inmediación del juicio supone que los actos procesales deben practicarse ante la presencia ininterrumpida del juez y de las partes, circunscribiéndose fundamentalmente a la forma de recepción de la prueba, ya que el juez o tribunal debe tener contacto directo con la prueba, debe escuchar a los testigos, a los peritos, a la víctima y al procesado, es decir, estar en contacto con la prueba a través de sus sentidos, y en base a esta apreciación fundar su criterio; d) Que en el caso que nos ocupa, tal y como establecimos en párrafos anteriores, la decisión del tribunal estuvo sustentada en las pruebas que fueron aportadas al juicio, dentro de ellas, testigos que depusieron en el juicio oral, público y contradictorio, sobre lo que conocían del proceso, conforme a la apreciación de sus sentidos y de la forma que la retenían en sus memorias, todo esto en presencia de todas las partes y de los jueces, por lo que no se verifica lo argüido por el recurrente; e) Que el imputado y recurrente Rey Santos Sánchez Reyes sustenta su recurso en la violación al principio de contradicción, bajo el fundamento de que no tuvo oportunidad de contradecir las pruebas en las que el tribunal sustentó su responsabilidad penal. Sin embargo, partiendo de que la contradicción ha de ser entendida como la oportunidad que debe tener cada parte de replicar de forma eficiente y oportuna las pruebas y argumentaciones aportadas por su contraparte, en la especie no se verifica la violación al principio señalado por el recurrente, toda vez que conforme se observa en la sentencia objeto de impugnación, el imputado Rey Santos Sánchez Reyes por intermedio de su defensa, tuvo oportunidad de rebatir las pruebas y argumentaciones de la parte acusadora, presentando las objeciones y reparos que entendió de lugar en el momento oportuno, según consta en la página 19 de la sentencia recurrida, en donde la defensa del imputado Rey Santos Sánchez Reyes se limitó a desistir de la presentación de su prueba testimonial y solicitar que sea escuchado su representado; f) Que su segundo motivo de apelación, Rey Santos Sánchez Reyes lo fundamenta en la errónea aplicación de una norma jurídica y violación a los artículos 172 y 338 del Código Penal Dominicano, por considerar que del testigo a cargo Roland Exantus, el tribunal no puede establecer que el imputado Rey Santos Sánchez Reyes se encontraba en el lugar del hecho, que las conclusiones del tribunal producto de la valoración de los testigos Cristian Gómez Félix y Roland Exantus son erróneas y que el testimonio de Cristian Gómez Félix se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, lo cual no puede ser corroborado con ningún otro medio probatorio; g) Que respecto a los argumentos del recurrente, en la decisión impugnada se advierte, que ciertamente, el testigo Roland Exantus no ubica al imputado Rey Santos Sánchez Reyes en el lugar del hecho, pues este testigo fue reiterativo en señalar que vio a una persona que le disparó a la víctima, identificando a esa persona como el imputado Jonathan Tapia Pérez, y otra persona que andaba conduciendo un motor, a la cual no identificó. Sin embargo, en ningún punto de la decisión, el tribunal estableció que el testigo Roland Exantus dijo que el imputado Rey Santos Sánchez Reyes estaba en el lugar del hecho, sino que la vinculación de este ciudadano con los hechos que se le atribuyen, viene dada, mediante otros elementos de pruebas que lo vinculan con los hechos. Que así las cosas, no se advierte en este aspecto, errónea aplicación de una norma ni violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal; h) Que en lo que concierne a que la valoración de los testimonios de los testigos Cristian Gómez Félix y Roland Exantus es errónea, ya que estos testimonios no se corroboran, esta alzada es de criterio, que conforme al análisis de la sentencia recurrida y de los testimonios que en ella se consignan, las declaraciones a las que hace referencia el recurrente se corroboran en cuanto que establecen las circunstancias de tiempo y de lugar en que perdió la vida la víctima, así

como en lo que respecta a señalar que fueron dos personas las involucradas en el acto delictivo y la participación de cada una de ellas, una de disparar y la otra de quedarse esperando en el motor en el que se transportaban. Que en ese sentido, no lleva razón el recurrente, al sostener que el tribunal a-quo realizó una errónea valoración de los testimonios, al no corroborarse éstos entre sí, por lo que procede rechazar el medio; i) Que de igual forma planea el recurrente, en sustento de su acción recursiva, que el testimonio de Cristian Gómez Félix se basa en informaciones que le ofrecieron otras personas y el imputado, lo cual no puede ser corroborado con ningún otro medio probatorio. Al referirse a lo argüido por el recurrente, esta Corte reitera lo señalado en párrafos anteriores, de que las declaraciones del testigo Cristian Gómez Félix se trata de las informaciones recolectadas por éste en el transcurso de las diligencias llevadas a cabo por el mismo, en función de su condición de oficial policial. A esto debe agregarse la alzada, que dicho testimonio, contrario a lo sostenido por el recurrente, es corroborado por otros elementos de pruebas incorporadas al debate, tal como las actas de entrega voluntaria del arma y de las prendas pertenecientes a la víctima, actas que dan fe de las declaraciones del testigo, respecto a las diligencias realizadas y el resultado de las mismas; j) Que a partir de lo expuesto y de cara a lo sostenido por el recurrente, es preciso establecer, que el artículo 172 del Código Procesal Penal rige la valoración probatoria e impone la obligación del juez de fondo, de valorar cada una de las pruebas del proceso, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, debiendo explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, mientras que el artículo 338 del mismo texto legal establece que solo cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado, podrá dictarse sentencia condenatoria; k) Que en ese orden, al analizar la sentencia recurrida, se advierte, que en las páginas 19 a la 31 de la decisión impugnada, el tribunal a-quo realiza la valoración de las pruebas aportadas, tanto testimoniales, como documentales y materiales, de las cuales pudo establecer los hechos que fueron probados conforme a la sana crítica, estableciendo la participación del imputado Rey Santos Sánchez Reyes en calidad de coautor, en la comisión de un crimen acompañado de otro crimen, en la especie, asociación de malhechores y homicidio, acompañado de robo agravado, siendo la participación de este imputado haber realizado de forma conjunta y de mutuo acuerdo con otra persona, el hecho típico, aportando una contribución esencial para la consecución del delito, contribución que se circunscribe a la espera, con la motocicleta encendida, para la pronta huida, tan pronto se cometiera el hecho delictivo; l) Que así las cosas, no se verifica el vicio denunciado por el recurrente, toda vez que la lectura de la sentencia recurrida pone de manifiesto que el tribunal a-quo valoró todas y cada una de las pruebas sometidas al contradictorio y conforme al resultado de esa valoración, se determinó la suficiencia de las pruebas de la acusación para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, sin que en esta decisión, esta Corte advierta errónea aplicación de los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal, como ha planteado el recurrente; m) Que en su tercer medio, el imputado y recurrente Rey Santos Sánchez Reyes arguye, que el tribunal a-quo violó el principio de presunción de inocencia, al no haberse demostrado ni siquiera su presencia en el lugar del hecho. Previo a la contestación de este medio, es preciso referirnos a lo que jurisprudencialmente se ha entendido como el principio de presunción de inocencia, según el cual, a todo acusado en un proceso penal se le reconoce un estado jurídico de no culpabilidad. En consecuencia, solo la certeza fundada en pruebas de cargo, legalmente obtenidas, sobre la existencia del delito y culpabilidad del acusado permitirá la imposición de la pena prevista por la ley para el caso. Es así, que para dar por destruido dicho estado resulta indispensable que la acusación sea refrendada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes no desvirtuadas por ninguna prueba de descargo y que además descarten la posibilidad de una conclusión diferente al caso; n) Que acorde al sentido mismo del principio de presunción de inocencia, constatamos que en la fundamentación de la sentencia impugnada, el tribunal de grado, conforme a la valoración de las pruebas del proceso, establece que la responsabilidad del imputado Rey Santos Sánchez Reyes quedó comprometida por ser éste la persona que esperaba con la motocicleta encendida a otra persona, para facilitar la pronta huida, luego de que esa otra persona llevara a cabo una acción, quedando determinada la participación de Rey Santos Sánchez Reyes en calidad de coautor, en el hecho que da origen a este proceso, tomando en cuenta que sin su participación no se concretiza el hecho delictivo, siendo además, que la versión del imputado de que a la fecha del ilícito que se le imputa, él se encontraba operado, no fue corroborada mediante ningún otro elemento de prueba; ñ) Que como se advierte, ha quedado demostrada la participación específica del imputado Rey Santos Sánchez Reyes en los hechos que se le

atribuyen, lo que ha sido el resultado de las pruebas que sustentan la acusación, las que se corroboran unas con otras, por lo que respecto de este imputado, no existe violación al principio de presunción de inocencia, sino que su culpabilidad fue declarada conforme a las pruebas sometidas al contradictorio; o) Que por las razones expuestas, procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), por el imputado Rey Santos Sánchez Reyes, por intermedio de su abogado, el Lic. Emilio Aquino Jiménez, Defensor Público, en contra de la sentencia núm. 21-2015, de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al no haberse comprobado la existencia de ninguno de los vicios alegados por éste”;

Considerando, que, a su vez, para fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el recurso interpuesto por Jonathan Tapia Pérez la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que el recurso de apelación presentado por el imputado Jonathan Tapia Pérez, tiene por objeto revocar la sentencia recurrida y que se ordene la celebración de un nuevo juicio o en su defecto, que la Corte dictó propia decisión declarando la absolución del imputado, fundamentando sus peticiones en la inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que esta Corte, procederá al estudio y contestación de los argumentos descritos, a fin de verificar la certeza o no de los mismos; b) Que en su primer motivo de apelación, el imputado y recurrente Jonathan Tapia Pérez, establece errónea aplicación de una norma jurídica por el hecho de que el testigo a cargo Roland Exantus, es contradictorio en sus declaraciones, por expresar que los hechos ocurrieron dentro y fuera del local y que además miente respecto al tiempo que tenía conociendo a la víctima. Esta alzada, al analizar el testimonio de referencia así como las demás pruebas del proceso, advierte, que el testigo Roland Exantus, afirma que el día del hecho, él estaba afuera y que la víctima salió con él a ver el albañil que estaba afuera, pero que lo mataron adentro, en un cuartico que estaba. Ante esta información, nos remitimos al acta de inspección de la escena del crimen, en donde consta el registro de fotografías, observando esta Corte, que el lugar específico del hecho es un pequeño cuarto que está al lado del centro ferretero, el cual se encuentra fuera de dicho local. De forma que no existe contradicción en el testimonio de Roland Exantus, cuando éste afirma que estaban fuera del centro ferretero, pero que al occiso lo mataron adentro, en un cuartico; c) Que en lo referente a la contradicción respecto al tiempo que tenía el testigo conociendo el occiso, no se verifica la misma, toda vez que el testigo fue reiterativo en señalar que tenía tres años conociendo a la víctima, con quien trabajaba; d) Que contrario a lo argüido por el recurrente Jonathan Tapia Pérez, de que de las declaraciones del testigo Roland Exantus no se puede obtener una decisión perjudicial en su contra, esta alzada es de criterio, que este testigo, unido a las demás pruebas que sustentan la acusación, son suficientes para dictar una sentencia condenatoria en contra de este imputado, toda vez que dicho testigo es preciso y constante en señalar a Jonathan Tapia Pérez como la persona, que junto a otra, llegó al lugar del hecho a bordo de una motocicleta, revisó a la víctima, le quitó sus pertenencias y le disparó, causándole la muerte. A lo que se une que al momento del apresamiento de este imputado, le fue ocupada un arma de fuego, que resultó ser la misma con la que se disparó al hoy occiso. Que bajo estas consideraciones, el testimonio del ciudadano Roland Exantus es contundente para la fundamentación de la sentencia condenatoria dictada en contra de Jonathan Tapia Pérez; e) Que en otro orden, el recurrente expone como medio de impugnación, que la conclusión del tribunal a-quo al valorar los testimonios de Roland Exantus y Cristian Gómez Félix, es errónea, toda vez que las declaraciones de los mismos no se corroboran entre sí. Sobre este punto, tal y como expusimos en la contestación del recurso del imputado Rey Santos Sánchez Reyes, éstos testimonios se corroboran entre sí, al ser coincidentes en cuanto a la hora, y el lugar en que perdió la vida el hoy occiso, como consecuencia de la acción perpetrada por dos personas que llegaron al lugar donde éste trabajaba, a bordo de una motocicleta, procediendo una de ellas a sustraer las pertenencias de la víctima y a dispararle, causándole la muerte. Que en estos aspectos, estos testimonios resultan coherentes y concordantes entre sí, contrario a lo pretendido por el recurrente; f) Que en sustento de su recurso, Jonathan Tapia Pérez sostiene, que el testimonio de Cristian Gómez Félix se basa en informaciones que según él mismo le ofrecieron otras personas y el imputado, lo que no puede ser corroborado mediante ningún otro elemento de prueba, además de que no se puede establecer credibilidad respecto de un testimonio que se contradice con los demás testigos escuchados. Respecto de este medio, la Corte advierte que se trata de uno de los medios argüidos por el otro recurrente, y en ese sentido, de igual forma debemos señalar, que las declaraciones del testigo Cristian Gómez Félix son ratificadas

por otros elementos de pruebas incorporadas al debate, como son las actas de entrega voluntaria del arma y de las prendas pertenecientes a la víctima, las cuales dan fe de lo manifestado por el testigo y por tanto revisten de credibilidad el testimonio. Que en esas condiciones, no tiene razón el recurrente, al afirmar que el testimonio de Cristian Gómez Félix no se corrobora y que por tanto no merece credibilidad; g) Que en su segundo motivo, el recurrente Jonathan Tapia Pérez, expone la violación de la ley por inobservancia de varias normas jurídicas, artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia, bajo el argumento de que el tribunal a-quo, lo condenó sin haberse establecido, más allá de toda duda, su presencia en el lugar del hecho; h) Que el principio de presunción de inocencia, supone el derecho de toda persona acusada de la comisión de un ilícito, a ser tratada como inocente, hasta tanto se demuestre lo contrario, y esto implica la presentación de una acusación con los elementos de pruebas suficientes, capaces de establecer, al margen de toda duda, la culpabilidad del imputado; i) Que a partir de las consideraciones expuestas, ha quedado demostrada la participación específica del imputado Jonathan Tapia Pérez en los hechos puestos a su cargo, lo que ha sido el resultado de las pruebas que sustentan la acusación, las que se corroboran unas con otras, por lo que en la especie, no se advierte violación al principio de presunción de inocencia respecto del recurrente Jonathan Tapia Pérez, quien ha sido identificado y ubicado en el lugar del hecho, como la persona que disparó a la víctima, siendo además, a quien se le ocupó el arma homicida, conforme se desprende del testigo presencial del hecho, del acta de registro de personas y el certificado de análisis químico forense emitido por la Subdirección Central de la Policía Científica;...j) Que en concordancia con lo previamente señalado, esta Corte es del entendido de que en la decisión impugnada, el tribunal a-quo establece todos y cada uno de los cánones de ley previamente establecidos por el legislador penal vigente sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos, realizando una valoración probatoria conforme lo establece la ley, de todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, estableciendo así la responsabilidad penal de los imputados y explicando las razones que justifican la culpabilidad de los mismos, motivos por los que procede rechazar los recursos de apelación, interpuestos ...y en consecuencia procede confirmar la decisión recurrida en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que por la similitud que presentan ambos recursos, en sus medios y exposición, esta Segunda Sala procederá a su análisis de modo conjunto;

Considerando, que en síntesis, exponen los recurrentes en su primer medio que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por supuesta violación de normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción, sobre las declaraciones de testigos, la valoración de las mismas y que no pudieron contradecir las pruebas entendiendo que existe violación al debido proceso, y a la tutela judicial efectiva; que existe errónea aplicación de una norma jurídica, violación a los artículos 172 y 338 del Código Procesal Penal pues el tribunal hace un uso incorrecto de la lógica valorativa al no respaldar con otras pruebas un testimonio de tipo referencial, desnaturalizando los hechos y las pruebas en perjuicio del imputado, haciendo un uso abusivo de lo que establecen las normas procesales sobre la valoración de las pruebas, que entienden los recurrentes que también existe violación de la ley por inobservancia del artículo 14 del Código Procesal Penal sobre la presunción de inocencia;

Considerando, que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen;

Considerando, que, del examen de la sentencia impugnada, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, brindando un análisis lógico y objetivo, por lo que no resulta manifiestamente infundada y se encuentra motivada de forma adecuada, contrario a lo afirmado por los imputados recurrentes en sus respectivos recursos;

Considerando, que por otro lado, los imputados recurrentes invocan aspectos sobre la credibilidad del testimonio, que entienden de tipo referencial y contradicciones entre la evidencia a cargo, en este punto, además de que la Corte a-qua, dio respuesta a los mismos de forma adecuada, son aspectos que no son revisables por la vía recursiva, en razón del principio de inmutabilidad de los hechos probados, por lo que también procede el rechazo de estos alegatos;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en ambos memoriales para sustentar sus recursos y de los motivos dados por la Corte a-qua, anteriormente transcritos, se deriva que la sentencia de que se trata no ha incurrido en las violaciones invocadas por los imputados recurrentes, por lo que procede desestimar los indicados recursos de casación;

Considerando, que al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ezequiel Minaya Parra, María Altagracia Arias Vargas de Minaya y Catalina Almonte Arias en los recursos de casación interpuestos por Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, contra el sentencia núm. 128-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rey Santos Sánchez Reyes y Jonathan Tapia Pérez, contra la referida sentencia, y confirma la misma en virtud de las razones expuestas;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas por estar asistidos por la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.